



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400301820170103001

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante Nelson Oswaldo Plazas Urazán, contra el proveído emitido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta urbe el 29 de abril de esta anualidad, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito de la demanda, aduciendo que acorde al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el trámite estuvo inactivo por más de un año.

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que (i) no era posible hacer requerimiento alguno toda vez que se estaban adelantando las actuaciones tendiente a consumir las medidas cautelares decretadas en contra del demandado y (ii) se intentó la notificación del ejecutado con resultados negativos los días 26 de enero, tres de agosto y 19 de julio de 2018 y el 19 de junio de 2020, por lo que se interrumpió el plazo otorgado en el artículo 317 *ejusdem*².

El inferior funcional negó el recurso horizontal luego de considerar que (i) en ningún momento se hizo el requerimiento previo que menciona la norma en comentario, (ii) la última actuación surtida en el expediente data del 22 de octubre de 2018, (iii) las medidas cautelares ya se encuentran decretadas y practicadas, y (iv) no se observa en el expediente, ni se aportó con el recurso las diligencias de notificación supuestamente surtidas el 19 de junio de 2020³.

CONSIDERACIONES

Para la resolución de la presente disputa es menester hacer un breve recorrido por la normatividad vigente en cuanto al desistimiento tácito. Así pues, siguiendo el contenido del art. 627 núm. 4 del Código General del Proceso, desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) entró en vigencia el art. 317 *ejusdem* que regula el desistimiento tácito de los procesos, artículo que en su numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

¹ Páginas 49 y 50 del documento No. 01 ProcesoDigitalizado. Cuaderno principal.

² Páginas 51 a 56 *ib.*

³ Páginas 57 a 59 *ib.*

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”(negrillas y subrayas fuera de original)

Según la normatividad arriba citada se tiene que, para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda se requiere lo siguiente:

1. Haber requerido mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Así mismo dicho artículo en su numeral 2º indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

[...](negrillas y subrayas fuera de original)"

De la norma anteriormente citada, se tiene para poder decretar la terminación de un proceso ejecutivo por desistimiento tácito en la segunda hipótesis que allí se contemplada se requiere que:

1. El proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ése período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

Nótese aquí, que conforme ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá: "[...] el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes."⁴ Es decir, que en cualquiera de los dos (2) supuestos que contempla el art. 317 analizado, lo que castiga la norma es la total inactividad de la parte requerida o que abandona su proceso.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. Nro.: 015201100582 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Dicho esto se encuentra que contrario a lo aseverado por el actor, en este asunto NO se hizo el requerimiento para que el demandante iniciara las diligencias de notificación del mandamiento de pago, no obstante, el juzgado de primer grado carecía de la facultad de hacer el requerimiento de que trata el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012 en la medida que existían actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares decretadas, como quiera que en este proceso se observa que por auto del 18 de julio de 2017 se ordenaron sendos embargos, los cuáles no aparecen desistidos o levantados por ninguna decisión o causa legal.

Y si por esa causa no podía hacerse el requerimiento de que trata el art. 317 ib. en su numeral 1° tampoco podía aplicarse el inciso 1° de su numeral 2° para decretar el desistimiento tácito, en tanto las circunstancias del caso se enmarcan concretamente en la hipótesis mencionada en el numeral 1° del art. 317 referente a que para continuar el trámite de la demanda deben surtirse las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

En tal virtud, el auto de 29 de abril de 2021, al no haber sido legalmente emitido, tampoco puede justificar la terminación de un litigio, pese a que sólo con el recurso interpuesto el actor echó de menos la respuesta de Bancolombia y los Bancos Davivienda, Citibank, Caja Social, Helm Bank, Colpatria y Agrario y no había solicitado requerir a esas entidades bancarias para que respondieran, pues penosamente dicha norma no ataca la falta de diligencia de los apoderados.

Lo anterior, sin perjuicio de que se busque una declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares, caso en el cual se podrá ahí sí, finiquitar el pleito por la vía de que trata el pluricitado artículo 317.

Sin mayores disquisiciones, se concluye que debe revocarse la determinación apelada, para que se continúe con el trámite del proceso conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de abril de esta anualidad mediante el cual el Juzgado (18) Civil Municipal de esta ciudad declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al estrado judicial de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario